

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 110013105015201800165-00, remitido por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá Cundinamarca por competencia. Sírvase proveer.

La Secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su conocimiento y al respecto, observa el despacho que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante providencia calendada el 5 de marzo de 2020 (fl. 102 del documento digital denominado demanda)

Dicho estrado judicial en la citada providencia aduce la falta de competencia para conocer del presente asunto, por cuanto el propio demandante en el memorial de folio 96 indico que el ultimo lugar en que presto sus servicios profesionales fue en la ciudad de Bogotá, tal y como se puede detallar en el proceso que curso en el Tribunal Superior de Bogotá - Cundinamarca, procede este titular analizar cada una de las actuaciones surtidas en el proceso.

Conforme lo anterior, este despacho cita lo consagrado en el Art. 5 del C.P.T y la S.S., que dispuso:

ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR O DOMICILIO. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Frente a la cita normativa anterior, al analizar las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, debe indicarse que la demanda se encuentra en tramite de notificación al demandado LUIS EDUARDO TEQUIA GÓMEZ, como quiera que no ha sido posible su ubicación, pese a que en auto del 5 de marzo de 2019, se dispuso notificar al señor demandado conforme el Art. 291 y 292 del C.G.P., a la dirección suministrada por el señor Fabián Pachón, vinculado en el presente asunto.

Verificadas lo anterior, procede el despacho a resolver sobre la falta de Jurisdiccion y competencia invocada por el Juez de Zipaquirá, citando lo consagrado en el Art. 101 numeral 2 inciso 3º del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato del Art. 145 del CPT y la S.S., que dispone:

Artículo 101. Oportunidad y tramite de las excepciones previas.

2) (...) Si prospera la falta de jurisdicción y competencia, se ordena remitir el expediente al juez que corresponda **y lo actuado conservará su validez**. Subrayado y negrilla del juzgado

Conforme la norma en cita, este despacho dispone **AVOCAR** nuevamente el conocimiento del presente proceso, el cual se tramitará en el estado actual en que se encuentra el mismo, por lo que como se indico anteriormente se encuentra pendiente trabar la totalidad del contradictorio.

Por lo anterior, previo a resolver lo que en derecho corresponda, el despacho trae a colación, que dada la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19, el Gobierno Nacional profirió el decreto 806 de 2020, que determinó algunos cambios en la forma de acudir a los servicios de justicia prefiriendo el uso de medios telemáticos y acudiendo a la presencialidad solo cuando sea estrictamente necesario.

En ese orden de ideas, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que proceda a realizar la notificación al señor demandado LUIS EDUARDO TEQUIA GÓMEZ, **conforme lo previsto en el Artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020**, a la dirección de domicilio, correo electrónico o cualquier medio expedito que la parte demandante logre acreditar. Dichas notificaciones deberán estar acompañadas de la **COPIA DE LA DEMANDA, ANEXOS** de la misma y el **AUTO ADMISORIO**, para que el accionado puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Igualmente, se aclara a la parte actora que este trámite de notificación electrónica se puede realizar a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, quien expide las certificaciones de entrega y acuse correspondientes, ello para determinar la validez de dicho trámite, según las voces del C.G.P. o en su defecto realizar el mismo por cuenta propia, aportando copia del recibido de dicho correo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **23 DE MARZO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **009**

Lhc

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARÍA

Firmado Por:

DEYSI VIVIANA APONTE COY

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 015 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f71160a976c9cdaf765181cce16f80dda7d51682ac5446122a8ae91068
afc46**

Documento generado en 22/03/2021 10:16:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**